

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2379-2017-OS/OR LORETO**

Loreto, 19 de diciembre del
2017

VISTOS:

El Expediente N° 201600001666, referido al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 354-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 508-2017-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al establecimiento ubicado en la calle General Merino Esquina con calle Las Palmas, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa GRIFO FLOTANTE MULTISERVICIOS ITAYA E.I.R.L., (en adelante, la Administrada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002028-CC-RPB-2015, en la visita de fiscalización realizada el 19 de enero de 2016, se procedió a realizar la toma de la muestra respectiva de los combustibles Gasolina 84, Gasolina 90 y Diesel B5.
- 1.2 Mediante Oficio N° 571-2017-OS/OR-LORETO de fecha 28 de marzo de 2017, notificado el 31 de marzo de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa GRIFO FLOTANTE MULTISERVICIOS ITAYA E.I.R.L., responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Gasolina 90 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Número de Octano, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos
- 1.3 A través del Oficio N° 646-2017-OS/OR-LORETO¹ el cual fue debidamente notificado el 10 de noviembre del 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 508-2017-OS/OR-LORETO de fecha 07 de junio del 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.4 Habiendo Vencido el plazo señalado en el Oficio N° 646-2017-OS/OR-LORETO, la empresa GRIFO FLOTANTE MULTISERVICIOS ITAYA E.I.R.L. no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

¹ El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3 De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo.
- 2.1.4 Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 354-2017-OS/OR LORETO corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1 Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que la empresa GRIFO FLOTANTE MULTISERVICIOS ITAYA E.I.R.L., respecto del combustible Gasolina 90, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Número de Octano, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

2.2.2- Análisis

Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del Gasolina 90 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Número de Octano, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

Conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 0659H/16 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Gasolina 90, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Número de Octano, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 354-2017-OS/OR LORETO.

Asimismo, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las

disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad

Finalmente, considerando que la empresa fiscalizada no ha desvirtuado los hechos detectados a partir del resultado del informe de ensayo N° 0659H/16 sobre el combustible de gasolina 90, queda acreditada la responsabilidad de la empresa GRIFO FLOTANTE MULTISERVICIOS ITAYA E.I.R.L., frente al incumplimiento del Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.

2.2.2 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de las infracciones administrativas sancionables y la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, a partir de los hechos verificados corresponde la imposición de las sanciones correspondiente.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA	SANCIONES APLICABLES ²
----------------	------------	---------------	-----------------------------------

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de

		TIPIFICACIÓN	
El combustible Gasolina 90, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Número de Octano.	Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Hasta 2000 UIT. Multa, CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, inmovilización de productos.

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)																											
El combustible Gasolina 90, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Número de Octanos. Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD.	2.7	Resolución de Gerencia General Nº 285-2013-OS-GG.	Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor número de octano que su valor nominal, sin presentar disminución en el porcentaje de etanol. Sanción por disminución en el número de octano/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT): <table><tr><th rowspan="2">Gradualidad</th><th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th></tr><tr><th><0-4,000></th><th><4,001-8,000></th><th>>8,000</th></tr><tr><td>De -0,1 octanos a -0.9 octanos</td><td>0.6</td><td>1.7</td><td>2.3</td></tr><tr><td>De -1.0 octanos a -2.9 octanos</td><td>2.3</td><td>7.0</td><td>9.3</td></tr><tr><td>De -3.0 octanos a -4.9 octanos</td><td>4.4</td><td>13.2</td><td>17.6</td></tr><tr><td>De -5.0 octanos a -9.9 octanos</td><td>6.2</td><td>18.5</td><td>24.7</td></tr><tr><td>De -10.0 octanos a menos</td><td>9.0</td><td>26.9</td><td>35.9</td></tr></table> Respecto al ensayo de número de octano, la muestra del combustible Gasolina 90, arrojó un resultado de 86.8 RON; por lo que, existe una disminución de -3.2 RON, que según especificación es de un mínimo de 90.0 RON. En ese sentido, habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque Nº 3, que contiene el combustible Gasolina 90 es de 1500 galones, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada como sanción una multa de 4.4 UIT.	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-4,000>	<4,001-8,000>	>8,000	De -0,1 octanos a -0.9 octanos	0.6	1.7	2.3	De -1.0 octanos a -2.9 octanos	2.3	7.0	9.3	De -3.0 octanos a -4.9 octanos	4.4	13.2	17.6	De -5.0 octanos a -9.9 octanos	6.2	18.5	24.7	De -10.0 octanos a menos	9.0	26.9	35.9	4.4
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																														
	<0-4,000>	<4,001-8,000>	>8,000																												
De -0,1 octanos a -0.9 octanos	0.6	1.7	2.3																												
De -1.0 octanos a -2.9 octanos	2.3	7.0	9.3																												
De -3.0 octanos a -4.9 octanos	4.4	13.2	17.6																												
De -5.0 octanos a -9.9 octanos	6.2	18.5	24.7																												
De -10.0 octanos a menos	9.0	26.9	35.9																												
TOTAL MULTA				4.4																											

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa GRIFO FLOTANTE MULTISERVICIOS ITAYA E.I.R.L., con una multa de cuatro con cuatro decimas (4.4) Unidades Impositivas Tributarias vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 160000166601

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa GRIFO FLOTANTE MULTISERVICIOS ITAYA E.I.R.L el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Loreto

Osinergmin